



**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 00229-2022-CD/OSIPTEL**

Lima, 22 de diciembre de 2022

MATERIA	MANDATO DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA
ADMINISTRADOS	GRUPO CABLE VRAEM S.R.L. / ELECTRO TOCACHE S.A.
EXPEDIENTE N°	N° 00013-2022-CD-DPRC/MC

**VISTOS:**

- (i) La solicitud formulada por la empresa concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones Grupo Cable Vraem S.R.L. (en adelante, CABLE VRAEM), para que el Osiptel emita un Mandato de Compartición de Infraestructura con Electro Tocache S.A. (en adelante, ETOSA) en el marco de las leyes N° 28295 y N° 29904, que establezca las condiciones para el acceso y uso de su infraestructura eléctrica ubicada en el distrito de Uchiza de la provincia de Tocache, en el departamento de San Martín; y,
- (ii) El Informe N° 00205-DPRC/2022 de la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, presentado por la Gerencia General, mediante el cual se recomienda declarar improcedente la solicitud señalada en el numeral precedente, y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, establece que el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, las normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras normas de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley N° 28295, Ley que regula el acceso y uso compartido de infraestructura de uso público para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (en adelante, Ley N° 28295), el acceso y uso compartido de la infraestructura de uso público, es de interés y necesidad pública, y será de aplicación obligatoria a los titulares de infraestructura de uso público, sea que esta se encuentre instalada en áreas de dominio público, áreas de acceso público y/o de dominio privado, con independencia de su uso;

Que, el artículo 5 de la citada Ley establece que se podrá disponer el uso compartido obligatorio de infraestructura de uso público en caso de presentarse restricción a su construcción y/o instalación, declarada por la autoridad administrativa competente, por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad y ordenamiento territorial;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 28295 determina que el acceso a la infraestructura de uso público podrá realizarse por dos modalidades: (i) por acuerdo entre las partes, durante el período de negociación establecido en el Reglamento de la referida Ley; y (ii) por mandato expreso del Osiptel, una vez que se ha vencido el período de negociación sin acuerdo entre las partes;





Que, el artículo 7 y subsiguientes del Reglamento de la Ley N° 28295, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-MTC (en adelante, Reglamento de la Ley N° 28295), establece que el solicitante de acceso y uso compartido de infraestructura de uso público debe acreditar la existencia de una restricción a la construcción y/o instalación de infraestructura de uso público, por las causales señaladas en el artículo 5 de la Ley N° 28295;

Que, el artículo 21 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, para efectos del acceso a la infraestructura de uso público a través de mandato expreso del Osiptel, el período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de compartición no podrá ser superior a treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la infraestructura de uso público, por parte del concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, en los términos señalados en el artículo 19 del citado Reglamento;

Que, el artículo 26 del Reglamento de la Ley N° 28295 señala que, vencido el período de negociación sin que las partes hayan logrado suscribir un contrato de compartición, cualquiera de las partes puede solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición, para lo cual debe: (i) acreditar la restricción emitida por la autoridad competente, o la falta de su pronunciamiento, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 28295, (ii) acreditar los acuerdos o puntos en los que existen discrepancias con el titular de la infraestructura de uso público, y (iii) señalar los términos en los cuales solicita la emisión del mandato de compartición de infraestructura; así como cualquier otra información que establezca el Osiptel;

Que, el artículo 3, numeral ii), de la Ley N° 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (en adelante, Ley N° 29904), declara de necesidad pública e interés nacional el acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos, incluida la coubicación, con la finalidad de facilitar el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha fija o móvil;

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29904 establece, entre otras medidas, que los concesionarios de servicios públicos de energía eléctrica e hidrocarburos proveerán el acceso y uso de su infraestructura a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones para el despliegue de redes de telecomunicaciones necesarias para la provisión de Banda Ancha;

Que, a su vez, el artículo 32 de la referida ley determina que el Osiptel es el encargado de velar por el cumplimiento del citado artículo 13 y de otras disposiciones vinculadas al acceso y uso de la infraestructura asociada a la prestación de servicios de energía eléctrica e hidrocarburos;

Que, el artículo 25 del Reglamento de la Ley N° 29904 aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2013-MTC establece, entre otras medidas, que una vez presentada la solicitud del operador de telecomunicaciones al concesionario de energía eléctrica, requiriéndole el acceso y uso de su infraestructura, las partes tendrán un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la negociación y suscripción del contrato de acceso y uso de infraestructura; no obstante, en caso de falta de acuerdo en el plazo señalado, el operador de telecomunicaciones podrá solicitar al Osiptel la emisión de un mandato de compartición de infraestructura;

Que, mediante Carta N° 30 recibida el 12 de octubre de 2022, CABLE VRAEM presentó al Osiptel la solicitud referida en el numeral (i) de la sección VISTOS;

Que, mediante carta C.00369-DPRC/2022, notificada el 24 de octubre, el Osiptel requirió a CABLE VRAEM información a fin de verificar la procedencia de la solicitud, para lo cual le otorgó un plazo de dos (2) días hábiles;

Que, mediante Carta N° 43 recibida el 28 de octubre de 2022, CABLE VRAEM remitió al Osiptel una parte de la información solicitada;

Que, mediante carta C.00381-DPRC/2022, notificada el 4 de noviembre de 2022, el Osiptel requirió a CABLE VRAEM la remisión de la documentación faltante para lo cual le otorgó un plazo máximo de dos (2) días hábiles, sin obtener respuesta de su parte;





Que, toda vez que CABLE VRAEM no ha cumplido con realizar su solicitud acceso y uso de la infraestructura eléctrica ante ETOSA conforme a lo establecido en la Ley N° 28295 ni en la Ley N° 29904 y sus reglamentos, y acorde a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00205-DPRC/2022, corresponde declarar improcedente su solicitud de emisión de mandato compartición de infraestructura y dar por concluido el procedimiento;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019/JUS, el Informe N° 00205-DPRC/2022 forma parte integrante de la presente resolución y de su motivación;

Que, finalmente, debe considerarse que la declaración de improcedencia de la solicitud de emisión de mandato no impide para la empresa solicitante la posibilidad de volver a realizar las negociaciones con ETOSA y ésta cumpla estrictamente los requisitos establecidos en la normativa vigente;

De acuerdo a las funciones señaladas en el inciso p) del artículo 25 del Reglamento General del Osiptel aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y en el inciso l) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Osiptel, aprobado mediante Decreto Supremo N° 160-2020-PCM, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 902/22;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud para la emisión de mandato de compartición de infraestructura presentada por Grupo Cable Vraem S.R.L., correspondiente al procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 00013-2022-CD-DPRC/MC, dando por concluido el procedimiento.

**Artículo 2.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para notificar la presente resolución y el Informe N° 00205-DPRC/2022, a Grupo Cable Vraem S.R.L. y a Electro Tocache S.A.; así como, publicar dichos documentos en el Portal Electrónico del Osiptel (página web institucional: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
PRESIDENTE EJECUTIVO

